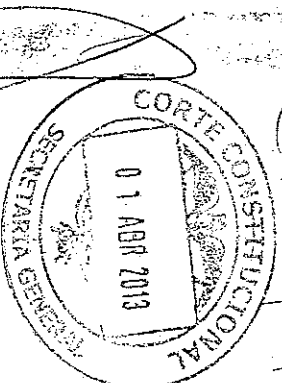


HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.



HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO, mayor, vecino de este Distrito Capital, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como ciudadano colombiano en defensa del orden jurídico, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, previo el trámite constitucional y el seguido para los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional, establecido en el decreto 2067 de 1991 y con la intervención del señor Procurador General de la Nación, demandando ante esa Corporación, la totalidad del artículo 614 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, que aparece publicado en el Diario Oficial 48.489.

TRANSCRIPCION LITERAL DE LA NORMA ACUSADA COMO
INCONSTITUCIONAL.

Ley 1564 de 2012.
(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA

(...)

"Artículo 614.- Extensión de la jurisprudencia.- Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días.

"El término a que se refiere el inciso 4 del numeral 3 del artículo 102 de la ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero."

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

Constitución Política. Artículos 113, 209 y 229.

RAZONES DE LA VIOLACION.

A manera de concepto de la violación, podemos decir:

El artículo demandado que contempla la extensión de la jurisprudencia contemplada en los artículos 10 y 102 de la ley 1437 de 2011, exige la solicitud e concepto previo por parte de las entidades públicas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los términos estipulados en él, es en nuestro modesto concepto inconstitucional, por las siguientes razones:

El artículo 10 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, establece el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, para resolver los asuntos de competencia de las autoridades, para lo cual no solamente aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme, sino que tendrán también en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. Este artículo 10 del CPACA, corresponde a la parte primera del código y conforme a lo preceptuado en el artículo 2 ibidem, *su ámbito de aplicación es para todos los organismos o entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos ordenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de "autoridades".*

El artículo 102 ibidem, contempla la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, establece los requisitos generales de estas peticiones, donde se tendrá en cuenta la sentencia de unificación invocada, la cual debe decidirse dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la recepción y contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar y si se niega total o parcialmente o la autoridad guarda silencio, tampoco hay recursos administrativos ni control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos el solicitante puede acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado, en los términos del artículo 269 del CPACA.

Este artículo 102 corresponde a la parte segunda del CPACA que en el parágrafo del artículo 103 ibidem, establece que "Para los efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tengan una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

Así las cosas, el artículo demandado abarca todas las entidades que componen las ramas del poder público: ejecutivo, legislativo y judicial - cuando cumple funciones administrativas -, en sus distintos ordenes, sectores y niveles, donde incluye los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas, al tenor del artículo 2 del CPACA, en lo que tiene que ver con la parte primera de ese código, al hablar de "autoridades", y, cuando el artículo demandado utiliza el término "entidad pública", incluye los órganos, organismos o entidad estatal, conforme a lo transcrito del artículo 102 ibidem., entidades que en todo los casos deben solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, para resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la ley 1437 de 2011 - CPACA -, dentro del los plazos allí establecidos para su solicitud y emisión.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que es una aproximación de la existente en Chile, fue creada mediante el decreto extraordinario 4085 de 2011¹, por este gobierno, es una *entidad descentralizada del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva*, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyo objetivo es el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas*, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe.

La intromisión de la Agencia en todos los organismos del Estado, en relación con el "concepto previo", a que hace referencia el artículo demandado, así tenga un propósito sano o plausible, para aplicar por extensión la *jurisprudencia* a que se refiere, contemplado en los artículos 10 y 102 del CPACA, debe tener unos límites, porque sí bien es cierto como lo ha señalado la Corte Constitucional en numerosas decisiones, al Congreso de la República le compete "expedir códigos en todos los ramos de la legislación, al gozar de una importante libertad de configuración legislativa que debe atender las particularidades propias de las cambiantes exigencias de la realidad nacional, ello no significa que el Congreso pueda configurar su antojo o arbitrio, o de manera caprichosa, los procesos o las actuaciones que realizan las ramas del poder público, los organismo autónomos de la Administración y todas aquellas entidades mencionadas al principio de este escrito, cuando les toque aplicar por extensión la jurisprudencia, "con el objeto de resolver peticiones de extensión de la jurisprudencia", como lo contempla la disposición demandada, no solo por las numerosas demanda o solicitudes de aquel "concepto previo" y la falta de personal para dar respuesta oportuna y eficaz a ellas, sino también por la *carencia de facultades constitucionales* para ello, al desconocer la autonomía que tienen las ramas del poder y aquellas entidades autónomas para decidir sobre dicha extensión jurisprudencial, donde en el transcurso de los trámites, esa como lo contemplan los artículos 610 del Código General de Proceso - C. G. del P. - donde su intervención puede presentarse "ante cualquier jurisdicción" y en "cualquier estado del proceso", en condición de *interviniente o apoderada judicial*, para proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, etc.; y el 613 ibidem, cuando de *audiencias de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos*, se trate. Es decir, hay una "sobreactuación" o

¹ Diario Oficial 48.240 del 1 de noviembre de 2011.

"multifuncionalidad" de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en estos casos contemplados en la norma demandada², *sin contar con los recursos e "infraestructura"* que le permita un adecuado, eficiente y eficaz desempeño, como se exige para la función pública en el **artículo 209 de la Norma Superior**, lo que nos hace recordar una sentencia de inexecutable de la Corte Constitucional, cuando la ley exigía la *conciliación en los procesos laborales*³. Así mismo, se violan los principios que rigen la función pública (C.P. art. 209), como se dijo.

De otra parte, ese concepto contemplado en el artículo demandado, además de ir en contra de la Constitución nacional, *el trámite de su solicitud y decisión por parte de la Agencia*, demoran el cumplimiento de las actuaciones o trámites administrativos, si se tiene en cuenta que en nuestro medio es obligatorio tener en cuenta los *precedentes jurisprudenciales*, por parte de las autoridades, sin necesidad que se soliciten o emitan esos "conceptos previos" - entendiendo la palabra "autoridad" en sentido amplio⁴ - , como puede leerse en recientes sentencias de la Corte Constitucional, como las C - 539 de 2011 y C - 634 del mismo año, donde se recapitula su doctrina acerca de la *vinculatoriedad del precedente jurisprudencial de los Altos Tribunales de Justicia*⁵, por ser la jurisprudencia fuente formal de derecho, pues las decisiones de las Altas Corte crean reglas jurídicas acerca de cómo debe interpretarse el ordenamiento jurídico, naturaleza que le dota de *fuerza vinculante*, es decir, del deber de acatamiento, entre otros, por

² Esta Agencia Nacional de defensa Judicial del Estado, no solamente tiene las funciones asignadas en el decreto ley de su creación, en el Código General del Proceso, sino también las que le asigna el artículo 46 de la ley 1551 de 2012, de asesorar los procesos de defensa judicial de los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 160 de 1999 : " No habría ningún problema en admitir la posibilidad de establecer la conciliación prejudicial en materia laboral, como requisito de procedibilidad, con miras a realizar los fines constitucionales antes mencionados, siempre que se den las siguientes condiciones: I) que se cuente con los medios materiales y personales suficientes para atender las peticiones de conciliación que se presenten por quienes están interesados en poner fin a un conflicto laboral; II) que se especifique concretamente cuáles son los conflictos susceptibles de ser conciliados, y cuáles por exclusión naturalmente no admiten el trámite de la conciliación; III) que se defina, tratándose de conflictos que involucren a la Nación o a entidades públicas descentralizadas o instituciones o entidades de derecho social si, además, del agotamiento de la vía gubernativa se requiere agotar la conciliación, o si ésta sustituye el procedimiento no relativo a dicho agotamiento; IV) que se establezca que la petición de conciliación, interrumpa la prescripción expirado el cual las partes tienen libertad para acceder a la jurisdicción laboral // Las referidas finalidades constitucionales que se persiguen con la conciliación laboral prejudicial, instituida como un requisito de procedibilidad necesario para dar paso al proceso judicial, sí son el fácil y rápido acceso a la Justicia. Dicho acceso no puede quedar supeditado a la exigencia de requisitos exagerados, irrazonables y desproporcionados contenidos en la respectiva regulación normativa ni ser obstaculizado en razón de omisiones del legislador, que igualmente conduzcan a que la normación se torne irrazonable y desproporcionada". (Subrayas fuera de texto).

⁴ No sobra recordar igualmente, que esa obligatoriedad del precedente tiene límites, como lo precisa la Sentencia C - 052 de 2012 de la Corte Constitucional, al considerar: "[l]a obligatoriedad de los precedentes jurisprudenciales está naturalmente limitada a aquellos casos en que el tema a decidir coincide en lo sustancial con aquel previamente resuelto en el pronunciamiento que se cita como precedente. Contrario sensu, es claro que si no existe esa cercanía fáctica, el supuesto precedente no podría considerarse obligatorio, pues lejos de salvaguardar la seguridad jurídica y la coherencia que naturalmente debe existir entre los distintos pronunciamientos de una Corte de finida como órgano límite de su respectiva jurisdicción, ello podría conducir a una decisión equivocada, al aplicar a un caso concreto una solución que no consulta sus particularidades específicas, sino las de un evento diferente", *he ahí el peligro de una disposición legal de la naturaleza del artículo 614 del Código General del Proceso demandado en esta oportunidad*.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia Sala Plena C -898 de 2011.

parte de las "autoridades" y de los jueces, en los caso concretos que se ponga al conocimiento de aquellas y de estos.

I.- CARACTERISTICAS DEL CONCEPTO PARA LA EXTENSION DE LA JURISPRUDENCIA POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, SEGÚN EL ARTICULO DEMANDADO. VIOLACION DEL ARTICULO 209 DE LA CARTA.

El concepto que soliciten las "autoridades" y las "entidades públicas", definidas por el CPACA., a la Agencia, tiene las siguientes características, según el artículo demandado: *i)* su aplicación no es obligatoria para estas entidades; *y, ii)* la Agencia puede tener o no la intención de rendirlo, por lo tanto, es discrecional para ella emitirlo.

Bajo estas características, *el concepto no deja de ser un concepto*, como si se tratara de un concepto solicitado por las personas a entidades administrativas, mediante derecho de petición⁶, donde no se compromete la ejecución; tampoco tienen incidencia administrativa y judicial que obligue a las autoridades o entidades públicas a acatarlo o a apartarse de él ante la *falta de obligatoriedad* del mismo y la *discrecionalidad* de la Agencia para emitirlo. Lo que si tiene incidencia, tiene que ver con que *en lugar de agilizar las actuaciones administrativas*, en esas entidades se va a presentar una *demora injustificada y no razonable*, en el trámite de ellas, al establecer el artículo 614 del C.G. del P., un *trámite intrascendente*, pero que *hace daño*, establece que la *función administrativa* está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los *principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*.

Al disponer la norma demandada que las "autoridades" y "entidades públicas" deben solicitar a la Agencia concepto para la extensión de la jurisprudencia, se desconocen los principios de *eficacia, economía y celeridad* y estimula la *centralización*, por ser aplicable a las autoridades en "todos sus ordenes, sectores y niveles", según el artículo 2 del CPACA. Es decir, cada caso particular que deba decidirse por las autoridades, donde sea procedente la extensión de la jurisprudencia, será motivo de "consulta" - por parte de ellas - a la Agencia, casos que son eventualmente susceptibles de demandas ante la jurisdicción competente, bien ordinaria o de otra

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T - 091 de 2007: "La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha señalado que como regla general los conceptos que se expiden a instancia del interesado no son obligatorios, no crean situaciones jurídicas, y por tanto, no comprometen la responsabilidad de la entidad pública que los expide. Sólo en situaciones excepcionales, cuando el concepto cree o modifique situaciones jurídicas, éste debe considerarse un acto administrativo, frente a los cuales caben las acciones contenciosas administrativas. Se tiene entonces que: (i) la facultad de cargo, es una manifestación del derecho de petición, (ii) como sucede con otras clases de derecho de petición, la obligación de la administración radica en la contestación oportuna y de fondo del derecho de petición y no en emitir un contenido específico en su respuesta y (iii) los conceptos, como se vio antes, no constituyen, en principio, una decisión administrativa, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones o se les otorguen derechos. En los excepcionales casos que constituya un acto administrativo, proceden las acciones contenciosas administrativas."

naturalaleza, donde al llegar el asunto a la justicia debe – generalmente – cumplirse con la “*conciliación*”, que es un “*requisito de procedibilidad*”, sin olvidar también que la *Agencia* debe ser notificada de la demanda y actuar dentro del proceso judicial, acudiendo entre otros argumentos al “concepto previo” que pudo emitir ante las “autoridades”, en relación con la extensión de la jurisprudencia, como lo contempla el artículo cuya inconstitucionalidad solicitamos.

En resumen, la disposición demandada en lugar de agilizar las decisiones por parte de las autoridades, las dilata sin justificación razonable; desconoce la autonomía de las autoridades a que se refiere el artículo 2 del CPACA; en algunos casos, esos conceptos de la *Agencia* pueden ser considerados como *actos administrativos*, susceptibles de control judicial, *al imponer mediante ellos deberes u obligaciones, o cuando otorguen derechos*, - como se lee en la sentencia T-091 de 2007, *transcrita en sub 3 -*; y finalmente, *viola los principios de la función pública, contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política*.

II.- DESCONOCIMIENTO DE LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO, DE LOS ORGANOS AUTONOMOS E INDEPENDIENTES DEL ESTADO. VIOLACION ARTICULO 113 DE LA NORMA SUPERIOR.

El “concepto previo” que exige el artículo demandado, desconoce la autonomía e independencia de las *ramas del poder público* contemplada en el **artículo 113 de la Carta**; así como, la de los *órganos autónomos e independientes*, contemplados; también en este artículo, al entrometerse en las funciones propias de ellos, asignadas por la ley, cuando los obliga a solicitar a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, concepto para extender, a casos particulares, la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 del CPACA.

De esta forma, un *organismo administrativo de la rama ejecutiva* funge en relación con las otras ramas del poder y de las entidades autónomas e independientes, como un “*super poder*” en materia no solo de interpretación y aplicación de la jurisprudencia del Contencioso Administrativo a asuntos individuales y concretos, sino también de la Corte Constitucional, aspecto que no es materia de una ley, sino de disposiciones superiores de orden constitucional que asignen esa función a un *organismo superior* - de orden procedente -, con las funciones ahora arrogadas por la “*Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*”, porque un *organismo administrativo* no se encuentra al nivel o jerarquía de las ramas del poder público, ni puede desconocer la autonomía que ellas tienen, a pesar que el artículo 113 de la Carta, establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones *separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*.

La *Agencia* mencionada en el evento de emitir el concepto previo, que no es obligatorio para las ramas del poder público y las otras entidades, desconoce la *autonomía administrativa de las entidades que por ley gozan de ella*, como lo contempla, entre otros, la ley 489 de 1998, sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y la *autonomía de los jueces*, consagrada en el artículo 228 de la Norma Superior.

De otra parte, no es a la Agencia a la que le corresponde extender la jurisprudencia, porque el artículo 102 del CPACA, es preciso al contemplar que *"son las autoridades las que deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial"*, sin pronunciamiento distintos o "previos" al producido en una *"sentencia de unificación"*; Y no, como en el tema que nos ocupa a un organismo ajeno, como sería en este caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante un simple concepto. Lo aplicable por las "autoridades", son aquellas providencias del artículo 270 del CPACA, o sea aquellas que "profera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia"; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la ley 1285 de 2009".

La norma legal demandada, viola igualmente el artículo 229 de la Constitución Nacional que contempla el acceso a la Administración de Justicia, que es un derecho modular, de contenido múltiple o complejo, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, del cual se pueden identificar tres categorías: "1.- aquellas que tiene que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; 2.- las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y, 3.- finalmente, los que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo".

En este asunto, tenemos que el artículo 614 del C.G. del P., impide a los administrados acceder a la Justicia en forma pronta - primera categoría de de acción; ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y, iii) a que la oferta de Justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional"; al establecer un trámite innecesario, no obligatorio en cuanto al contenido del concepto, donde la Agencia participa discrecionalmente, para efectos de la extensión de la jurisprudencia, cuando las "autoridades" lo solicitan, siendo que esa extensión le corresponde hacerla, según el CPACA, en materia contencioso Administrativa, al Consejo de Estado, máximo órgano de esta jurisdicción y no a un organismo perteneciente a la rama ejecutiva, como es la Agencia; de tal manera, que no se cuenta "con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones" de los administrados, para intervenir la Agencia mediante el "concepto previo", en los casos contemplados en los artículos 10 y 102 del CPACA, como lo dispone el artículo demandado.

De tal manera que la disposición demandada, no puede obligar a que las "autoridades" se vean sometidas a conceptos previos y no obligatorios de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin violar el libre acceso a la Administración de Justicia, contemplado en el artículo 229 de la Norma Superior, cuando otra ley especial como el CPACA., contempla en la Parte Segunda. Título VII, la extensión y unificación de la Jurisprudencia (Arts. 269

⁷ Cfr. CPACA art. 271.

a 274 del CPACA), en la forma prevista en el artículo 269 del CPACA⁸, además, con la disposición demandada se crea una barrera innecesaria e *irrazonable contra los administrados* para acceder a la administración de justicia en relación con las actuaciones administrativas que adelantan ante las "autoridades", en acatamiento a los principios que rigen la función administrativa, consagrada en el **artículo 209 de la Carta y en el artículo 229 ibídem**. En definitiva es entonces, **al Consejo de Estado a quien corresponde ordenar la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar**, como lo contempla el inciso 4 del artículo 269 del CPACA, y no a un organismo administrativo, como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de inferior categoría, que prestaría una mejor función cumpliendo la jurisprudencia de unificación, en lugar de pronunciarse en casos particulares sobre la aplicación o no de esa jurisprudencia, como lo contempla la disposición ahora demandada, arrojándose funciones que son inconstitucionales por lo expuesto.

En consecuencia, ruego a los H.H. Magistrados declarar inconstitucional, en todas sus partes, el artículo 614 de la *le y 1564 de 2012*, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

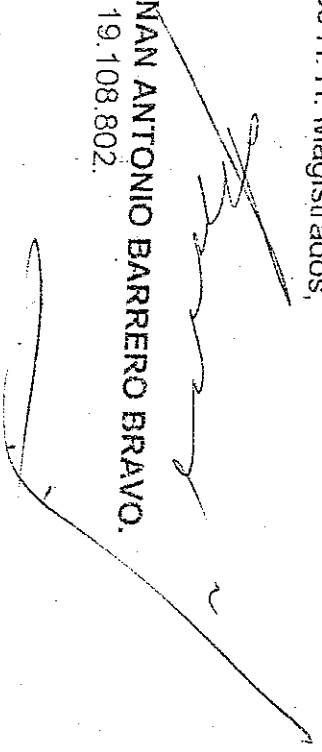
COMPETENCIA.

Es la Corte Constitucional competente para conocer de esta demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 241 numeral 4 de la constitución Política.

DIRECCIÓN.

Cualquier comunicación, notificación o diligencia que se requiera en este proceso, ruego hacérmela conocer a la Cra. 7 No. 75 – 56 Oficina 40 de Bogotá, D.C.

De los H. H. Magistrados,


HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO.
C.C. 19.108.802.

⁸ CPACA. "Artículo 269.- Procedencia para la extensión de la jurisprudencia.- Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere ganado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, *el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación suñida ante la autoridad competente.*"